



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00167-2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00074085-2022 de fecha 25.10.2022¹ presentado por la empresa **INVERSIONES MIJEY E.I.R.L.** (en adelante la empresa recurrente), sobre desistimiento del recurso administrativo interpuesto mediante escrito con Registro N° 00017240-2022 de fecha 23.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.228 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico caballa (6.525 t.), por no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y con una multa de 0.859 UIT y decomiso³ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (4.5675 t.), por haber almacenado y transportado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-000001034-2021.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 1.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.2 Evaluar el desistimiento planteado por la empresa administrada mediante el escrito con Registro N° 00017240-2022 de fecha 23.03.2022.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de desistimiento de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de 4.5675 t. del recurso hidrobiológico caballa e inaplicable la sanción de decomiso de 1.9575 t. del recurso hidrobiológico caballa.



II. CUESTIÓN PREVIA.

2.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 2.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrado no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 2.1.2 El inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 2.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, el REFSPA) señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 2.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, **corresponde encauzar el recurso de reconsideración** presentado por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00017240-2021 de fecha 23.03.2022, **como un recurso de apelación**, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del mismo por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. ANÁLISIS.

- 3.1 **Evaluar el desistimiento planteado por medio del escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022.**
- 3.1.1 Mediante Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 09.03.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos;
- 3.1.2 A través del escrito con Registro N° 000017240-2022 de fecha 23.03.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 3.1.3 Por medio del escrito con Registro N° 00074085-2022 de fecha 25.10.2022, la empresa recurrente solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Notificada el día 14.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0001200-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 93 del expediente.



contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022.

- 3.1.4 El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 3.1.5 Asimismo, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que, *“puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, **determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló**”*.
- 3.1.6 En el presente caso, se advierte que, a la fecha de presentación del desistimiento del recurso de apelación, materia de autos, este Consejo de Apelación de Sanciones no ha notificado a la empresa recurrente acto administrativo por medio del cual se haya emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA, así como tampoco existen administrados que se hayan adherido al recurso;
- 3.1.7 En ese sentido, habiéndose desistido la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00074085-2022 de fecha 25.10.2022, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva, aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 36-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.12.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES MIJEY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **INVERSIONES MIJEY E.I.R.L.**, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.



Artículo 3° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

